JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-043/2019 Y TEEM 046/2019 ACUMULADOS.

ACTORA: ANA GUADALUPE POSAS FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DE TENENCIA DE CAPULA MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA Y DIANA TELLEZ AVENDAÑO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[1], en sesión pública correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, emite la siguiente:

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano[2] identificados al rubro, promovidos por la ciudadana Ana Guadalupe Posas Flores[3], por propio derecho en contra del Jefe de Tenencia de Capula, municipio de Morelia, Michoacán[4], a quien le atribuye la violación

[1] En adelante *Tribunal*
[2] En adelante *Juicio Ciudadano.*
[3] En adelante *Actora, Promovente, Impugnante o Accionante.*
[4] En adelante *Tenencia de Capula*.

de su derecho político-electoral por actos que a su decir encuadran en violencia política por razón de género.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diez de junio, el Ayuntamiento de Morelia y la Comisión Especial Electoral, a través del Secretario, emitieron la convocatoria[5] para el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, municipio de Morelia, Michoacán[6].

2. **Solicitud de registro**. El trece de junio, la *Actora* solicitó su registro como candidata a la Jefatura de *Tenencia de Capula*[7].

3. **Aceptación de su registro.** El diecinueve siguiente, la Dirección de Auxiliares del Ayuntamiento de Morelia, validó y aceptó la formula solicitada por la *Actora*[8]

I. TRÁMITE

4. ***Juicio Ciudadano.*** El doce y trece de junio, la *Actora* presentó sendas demandas de *Juicio Ciudadano,* una ante el Instituto Electoral de Michoacán, y ante la Secretaría del Ayuntamiento de

---

[5] Consultable en ojas 165 a 173 expediente en el expediente TEEM-JDC-029/2019, el que se invoca como hecho notorio. Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"*.
[6] En adelante *Tenencia de Capula*.
[7] Foja 0025 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[8] Foja 0024 expediente TEEM-JDC-043/2019.

Morelia, Michoacán, mismas que fueron remitidas a este Tribunal, el quince de junio mediante oficio **IEM-SE-1238/2019**[9], suscrito por la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano y el veintidós siguiente respectivamente, por el Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal del Ayuntamiento de Morelia Michoacán[10], como anexo a su informe circunstanciado, respectivamente.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante autos de diecisiete[11] y veinticuatro[12], ambas del mes de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los juicios con las claves **TEEM-JDC-043/2019** y **TEEM-JDC-046/2019, respectivamente** en el Libro de Gobierno, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos de previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[13], lo que se materializó a través de los oficios **TEEM-SGA-0553/2019**[14] y **TEEM-SGA-0582/2019**[15]

6. Radicación y requerimiento. En providencia de diecinueve[16] y veinticinco[17] de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido los oficios y acuerdos de turno, radicando los *Juicios Ciudadanos* acorde a lo previsto en el artículo 27 fracción I, de la *Ley de Justicia* asimismo, se requirió al Jefe de *Tenencia de Capula*[18], en su calidad de autoridad responsable, para que realizara los trámites de Ley.

---

[9] Foja 002 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[10] Fojas de la 0057 a la 62 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[11] Foja 008 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[12] Fojas de la 0011 del expediente TEEM-JDC-046/2019.
[13] En adelante *Ley de Justicia.*
[14] Foja 007 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[15] Foja 010 del expediente TEEM-JDC-046/2019.
[16] Foja 008 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[17] Fojas de la 0012 a la 14 expediente TEEM-JDC-046/2019.
[18] En adelante *Jefe de Tenencia*

7. Cumplimiento de trámite de Ley. En acuerdos de veintisiete de junio[19] y once de julio[20], se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con los trámite de ley, de conformidad con los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la *Ley de Justicia*.

8. Admisión. Mediante acuerdos de quince de julio[21], se admitieron a trámite los juicios ciudadanos en estudio.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdos de diecinueve siguiente, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes, quedando en estado para dictar sentencia.[22]

II. ACUMULACIÓN

10. Es preciso destacar, que el numeral 42 de la *Ley de Justicia*, dispone:

> *"**Artículo 42.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.*
> *La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

11. De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de

[19] Fojas 0077 y 78 expediente TEEM-JDC-043/2019.
[20] Foja 141expediente TEEM-JDC-043/2019 y foja 109 del expediente TEEM-JDC-046/2019.
[21] Foja 141expediente TEEM-JDC-043/2019 y foja 109 del expediente TEEM-JDC-046/2019.
[22] Foja 145 del expediente TEEM-JDC-043/2019 y foja 116 del expediente TEEM-JDC-046/2019.

impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

12. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

13. Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

14. Como lo ha sostenido la Sala Superior[23] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[24], existe "conexión de causa" cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes o por el mismo pero en diversas vías, tienen elementos comunes,

[23] En adelante *Sala Superior*
[24] Por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-745/2015.

básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

15. En el caso concreto, de las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-043/2019** y **TEEM-JDC-046/2019, se advierte** que existe identidad entre las partes, al ser la misma *Actora* quien promueve ambos juicios.

16. También existe identidad en el acto reclamado en los *juicios ciudadanos,* pues en ambos lo constituyen las manifestaciones que decir de la *Actora* realizó el *Jefe de Tenencia*, mediante dos videos**,** las que a su decir le causan perjuicio.

17. Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en las partes.

18. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del juicio ciudadano **TEEM-JDC-046/2019** al **TEEM-JDC-043/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

19. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

20. Competencia formal. A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, se estima que el Tribunal Electoral, es **formalmente competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por las razones siguientes.

21. Primeramente, debe decirse que ésta se tiene ordinariamente por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral, lo cual se verifica acorde con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley de Justicia Electoral.

22. De dichas disposiciones en cita, se advierte que el legislador michoacano diseñó un sistema de medios de impugnación en la materia electoral con competencia para este órgano jurisdiccional a fin de garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

23. En consecuencia y en virtud de que en la especie se trata de dos juicios que promueve una ciudadana por su propio derecho, aduciendo violaciones a su derecho político-electoral mismo que podrían encuadrar en violencia política de género, es que se tiene por satisfecha la competencia formal referida.

24. Incompetencia material. No obstante lo anterior, si bien, este órgano jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer de los presentes juicios ciudadanos, por integrar el sistema de medios de impugnación electoral local, conforme a lo previsto en el numeral 4, fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral; en el caso resulta indispensable analizar la esencia de la materia de la controversia planteada por la actora, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocerla y resolverla.

25. Lo anterior, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la Litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que este Tribunal no es **competente materialmente** para conocer y resolver la cuestión planteada.

26. Ello, porque constituye un deber para cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, verificar si tiene competencia para ello; es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

27. Al caso, debe precisarse que la competencia de un órgano jurisdiccional constituye el presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de ésta, el órgano jurisdiccional se encontraría impedido jurídicamente para conocer de una acción en la que se hace valer una pretensión dentro del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la Litis planteada por la *promovente*.

28. Lo expuesto es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[25], conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

29. En ese orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de los medios de impugnación promovidos.

30. Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2013, intitulada: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"***.[26]

31. Ahora bien, en virtud de lo anterior, si bien este Tribunal cuenta con competencia formal para conocer del presente juicio ciudadano, ya que la actora hace un planteamiento en relación a la vulneración a un derecho político-electoral, también lo es, como se verá más adelante, **no se actualiza la competencia material** a favor de esta instancia, en razón de que el acto impugnado escapa de la materia electoral.

---

[25] En lo sucesivo Constitución Federal.

[26] Consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

32. Lo anterior se considera así, toda vez que no basta que formalmente el actor alegue que los actos que le atribuye a la autoridad responsable sean violatorios a su derecho político-electoral, y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual estime se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este Tribunal asuma competencia plena, sino que también es necesario en un primer análisis determinar si a su vez concurre en el ámbito material electoral el acto impugnado, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplado en la normativa electoral local.

33. Para ello, se hace necesario sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente el órgano jurisdiccional.

34. Por tanto, y considerando que al examinar la competencia material se atiende únicamente a la esencia de los actos o hechos controvertidos, esto es si es o no electoral, sin analizar la validez de los mismos, se considera este el momento idóneo para examinar como parte de la competencia dicho aspecto a efecto de establecer si el acto reclamado corresponde a una cuestión electoral, y en consecuencia, si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo.

35. Caso concreto. Sobre la base de lo previamente razonado, la accionante se adolece en esencia, en ambas demandas de que

Humberto Trujillo Neri -actual *Jefe de Tenencia*- subió a su red social Facebook dos videos en los que habla mal de su persona como **aspirante a candidata** al cargo que actualmente él ocupa, lo que desde su concepto interfieren en el adecuado desarrollo de las elecciones para contender al cargo referido, al ser discursos llenos de discriminación hacia su persona por ser mujer, lo que desde su óptica constituyen Violencia Política contra las Mujeres.

36. Al respecto, debe decirse que en autos obra la solicitud de registro de la fórmula para contender a la candidatura de Jefe de *Tenencia de Capula*[27], de trece de junio, misma en la que la accionante figura como titular, así como el oficio sin número, de diecinueve siguiente, signado por el Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal, del Ayuntamiento de Morelia, mediante el que le notifica la validez y aceptación de su registro[28].

37. Medios de convicción que, con fundamento en lo establecido por los numerales 17, fracciones II, III y IV 18, 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral se otorga valor probatorio pleno.

38. Por otra parte, el tres de julio, el Magistrado Ponente, a fin de integrar debidamente los expedientes de los juicios ciudadanos, requirió a la actora para que manifestara cuándo había tenido conocimiento de los hechos denunciados.

---

[27] Visible a foja 37 del expediente TEEM-JDC-43/2019, así como la 62 del expediente TEEM-JDC-46/2019.
[28] Consultable a fojas 38 del expediente TEEM-JDC-43/2019, así como la 64 del expediente TEEM-JDC-46/2019.

39. En cumplimiento a lo anterior, en la misma data, la impetrante presentó sendos escritos[29], en los que manifestó que el diez de junio, tuvo conocimiento de la existencia de los videos mencionados, de los cuales se desprenden los hechos denunciados, ocursos que se tuvieron por recibido mediante proveído del cuatro siguiente.

40. Así pues, la manifestación hecha por el recurrente, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos controvertidos, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia electoral.

41. Sobre el tema orienta la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"[30].***

42. Lo anterior, pone de manifiesto que los hechos denunciados por la *Actora* ocurrieron antes del diez de junio, es decir, previo a que la impetrante adquiriera el carácter de aspirante a candidata a dicha elección que aduce, pues, se reitera esta presentó su

[29] Visible a fojas 122 Y 127 56 del expediente TEEM-JDC-43/2019, así como las 56 y 57 del expediente TEEM-JDC-46/2019.
[30] 2013865. 1a. XXVI/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 439.

solicitud de registro el día trece posterior, en tanto que su candidatura fue aceptada el diecinueve siguiente.

43. Máxime que si bien, al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable, aceptó la existencia de los dos videos de los que se desprenden los hechos controvertidos, también lo es que afirmó lo siguiente:

> *"(…) es de recalcar que los videos datan del:*
>
> - *Veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; y,*
> - *Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve respectivamente.*
>
> *(…)"*

44. Documentales públicas que con fundamento en lo establecido por los numerales 17, fracciones II, III y IV 18, 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral se les otorga valor probatorio pleno; además de que las manifestaciones ahí realizadas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio[31]; no obstante, que el Magistrado Ponente los hizo del conocimiento de la *Actora* mediante acuerdos de veintisiete de junio y once de julio siguiente[32], aunado a que no son contrarias a ninguna de las pruebas que obran en el sumario, por lo que su contenido no está desvirtuado en autos.

45. Asimismo, de en autos no se desprende elemento alguno que permita acreditar que los hechos controvertidos hayan transcurrido en el tiempo en el que la *Accionante* tenía el carácter de candidata para contender en el proceso electivo de referencia, o de aspirante a serlo, al no haber presentado aún su intención de registro, motivo

[31] Visible a fojas 57 A 62 del expediente TEEM-JDC-043/2019 y 92 a 97 del expediente TEEM-JDC-046/2019.
[32] En los expedientes TEEMJDC-043/2019 y TEEM-JDC-046/2019, respectivamente.

por el cual, no pueden constituir una violación a sus derechos **políticos** por razón de género, como la accionante pretende, al acudir a este Tribunal, por lo que tampoco pueden incidir en la materia electoral.

46. Así, este órgano jurisdiccional estima que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, en el que se aduce una vulneración a los derechos político-electorales en cualquiera de sus vertientes, no implica necesariamente, que deba ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando la calidad de la accionante no corresponde como en la especie, a una aspirante, ni mucho menos a una candidata a algún cargo de elección popular.

47. Por esa razón, no está en oportunidad **temporal** de sufrir lesión alguna por violencia **política** por razón de género.

48. Al respecto, la *Sala Superior* emitió una jurisprudencia a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política contra las mujeres con base en el género, y en la cual estableció entre otros elementos, que para actualizarse ésta debe suceder en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público[33].

49. Con base a lo expuesto, se puede concluir que la controversia planteada por la impetrante escapa a la materia electoral, que corresponde a las atribuciones de este Tribunal Electoral.

---

[33] Criterio sostenido en la jurisprudencial 21/2018, emitida por la *Sala Superior,* de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".*** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

50. Ahora bien, toda vez que la actora refiere que los hechos controvertidos pudieran ser constitutivos de Violencia por Razón de Género, y sin que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la procedencia o no de los mismos, se dejan a salvo los derechos, para que de estimarlo oportuno los haga valer en la vía y ante la instancia que estime.

51. Finalmente, de las constancias que obran en autos se advierte que, el juicio TEEM-JDC-46/2019, se presentó el trece de junio, ante el Secretaría del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, la Comisión Especial Electoral no le dio el trámite de ley que señalan los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley de Justicia*, contrario a ello, sin hacer la publicitación correspondiente, fue hasta el veintidós siguiente que remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda del juicio ciudadano que a la postre se registrara como TEEM-JDC-046/2019, y no fue hasta que el Magistrado Ponente se lo ordenó, que efectuó la publicitación respectiva.

52. En consecuencia, **se conmina** a la autoridad responsable para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley de la materia.

53. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-JDC-046/2019, al diverso TEEM-JDC-043/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer del acto impugnado.

TERCERO. Se conmina a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley de la materia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora en relación con el acto impugnado.

Notifíquese; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las quince con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y en ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado así como del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ***TEEM-JDC-043/2019 y TEEM-JDC-046/2019 acumulados****, dictada por mayoría de votos de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y en ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado así como del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en sesión celebrada el veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, la cual consta de diecisiete páginas incluida la presente.* ***Conste.***